

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 1996.

Materia: Civil.

Recurrentes: Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal.

Abogado: Lic. Pablo A. Paredes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 198 serie 72 y 4269 serie 72, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 11, de fecha 19 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Pablo A. Paredes, abogado de la parte recurrente Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por los SRES. AUSTRALIO CASTRO CABRERA Y GUILLERMINA JIMÉNEZ DE NADAL, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 del mes de marzo del año 1996”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2002, suscrito por el Licdo. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrente Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 331-2003, de fecha 24 de febrero de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra del recurrido Federico Pablo Mercedes Barinas, en el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de marzo de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Margarita

Tavares, presidenta en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a reintegración de bienes muebles y efectos moviliarios interpuesta por el señor Australio Castro Cabrera en contra Federico Pablo Mercedes Barinas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de junio de 1994, la sentencia civil núm. 689, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento con fines de reintegración de muebles, intentada por AUSTRALIO CASTRO CABRERA Y GUILLERMINA JIMÉNEZ DE NADAL; en cuanto al fondo RECHAZA el referimiento por no haber motivo de restitución de muebles ya que los demandantes no explicaron cuales muebles se encuentran en poder del Señor FEDERICO PABLO MERCEDES BARINAS, y porque la reintegración posesoria, no es de la competencia de este Tribunal; **SEGUNDO:** ADMITE las conclusiones dadas por la parte demandada por considerarlas justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** CONDENAR, a la parte demandante al pago de las costas y distraerlas a favor del DR. D’OLEO RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que los señores Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 116/94, de fecha 28 de julio de 1994, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 11, de fecha 19 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por AUSTRALIO CASTRO CABRERA y GUILLERMINA JIMÉNEZ DE NADAL, contra la Ordenanza No. 689, dictada el trece (13) de Junio de 1994, en atribuciones de referimiento por la Cámara civil y Comercial y de Trabajo, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** confirma la ordenanza recurrida; **CUARTO:** Sin Costas; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que en apoyo a su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 155 y 164 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 118 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivo, base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 331-2003 dictada el 24 de febrero del 2003, dictada en Cámara de Consejo, la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de Federico Pablo Mercedes Barinas, parte recurrida por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza administrativa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 328/2002, instrumentado en fecha 27 de septiembre del 2002 por el ministerial Domingo E. Acosta, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal y, en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye en modo alguno sobre la regularidad del emplazamiento

notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al Art. 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando, que del examen del indicado acto de emplazamiento se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la avenida Independencia de esta ciudad, núm. 2557, lugar donde según se indica en el acto, tenía su domicilio el recurrido, Federico Pablo Mercedes Barinas y una vez allí habló con Magaly Lara, quien, según hizo constar el alguacil en una nota al dorso de la última página del acto, le dijo ser empleada doméstica de Pedro Sepúlveda, declarándole además que hacía tiempo que su requerido se había mudado de esa dirección; que en esa nota el alguacil hace constar además que “Haciendo uso del artículo 69 inciso 7 me trasladé al despacho del magistrado Procurador General de la República y una vez allí, hablando con Karina Paulino quien me dijo ser secretaria, he notificado a mi requerido Pablo Mercedes Barinas” figurando en el acto el visado de la Secretaria General de la Procuraduría General de la República; que del examen de dicho acto también se advierte que en ninguna parte de aquél el alguacil actuante indica haber fijado el acto en la puerta del tribunal que debe conocer el recurso, en la especie, de esta Suprema Corte de Justicia, formalidad cuyo cumplimiento riguroso debió ser observada por el ministerial actuante para la regularidad de la notificación del emplazamiento por domicilio desconocido en virtud del inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil una vez había comprobado que en la dirección donde se ubicaba el último domicilio conocido de su requerido ya no constituía su principal establecimiento;

Considerando, que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad toda vez que la parte recurrida no compareció en casación, según se comprobó mediante la resolución que pronunció su defecto, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación; que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso se explicita en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 del citado texto legal “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este no figura depositado ningún otro acto en el que conste que la parte recurrente subsanó oportunamente la irregularidad comprobada y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabera y Guillermina Jiménez de Nadal contra la sentencia civil núm. 11, dictada el 19 de marzo de 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.